



La cultura
es de todos

Mincultura

Bogotá D.C., Octubre de 2021

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8 - 68 Primer Piso - Edificio Nuevo del Congreso.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara “LEY DE EGRESO PARA JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO”.

Respetado Secretario General:

En atención a su solicitud, el Ministerio de Cultura remite el concepto técnico y jurídico del proyecto de ley “ley de egreso para jóvenes que estuvieron bajo custodia del estado”.

En el presente documento se realizan anotaciones, recomendaciones y propuestas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el debate del Proyecto de Ley objeto de la consulta:

Propuesta del Proyecto de Ley	Propuesta del ministerio	Justificación
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo de los <u>jóvenes, que habiendo estado bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y sin que para ellos se haya concretado un proceso de adopción efectivo, o se encuentren en el Sistema de</u>	Se propone una redacción distinta para evitar problemas de constitucionalidad, respecto de la población objetivo.

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co



La cultura
es de todos

Mincultura

<p>para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social</p> <p>Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.</p>	<p>Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que <u>señalé para estos efectos</u> el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, <u>sin que se exceda la edad de los dieciocho (18) años de edad para el ingreso de esta población y por el tiempo que dure su proceso formativo</u>, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p> <p>Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.</p>	
<p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.</p>	<p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 3. Proyecto de Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de</p>	<p>Artículo 3. Proyecto de Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co



La cultura
es de todos

Mincultura

<p>construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	<p>construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y <u>potencialidades</u>, así como reconocer lo que el entorno ofrece y se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	
<p>Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en</p>	<p>Artículo 4. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en <u>programas o proyectos</u> culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p><u>El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del</u> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) <u>coordinará</u> con las entidades competentes, <u>estableciendo</u> los criterios referidos a la construcción o inserción de los elementos señalados en la presente ley, dentro la política pública de infancia y adolescencia que tiene el Estado.</p> <p>Parágrafo 1º: El Ministerio de Justicia y del Derecho, <u>en su calidad de Entidad rectora del</u> Sistema Nacional de</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional es quien debe dirigir y definir la política pública. Adicionalmente, se hacen ajustes de forma y de procedimientos.</p>

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co



<p>lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), <u>diseñará una estrategia que permita llevar los beneficios que trae esta ley a la población beneficiaria de la misma.</u></p> <p>Parágrafo 2º: Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia para los sectores de educación, cultura, deporte y trabajo, <u>diseñarán igualmente las estrategias que permitan llevar los beneficios que trae esta ley a la población beneficiaria de la misma.</u></p> <p>Parágrafo 3º: El Ministerio de Educación Nacional estará a cargo del <u>seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción suscrito por el Ministro de Educación, Ministro de Justicia y el Derecho, Ministro de Trabajo, Ministro de Cultura, Ministro del Deporte, o por los Viceministros delegados que se designen para estos efectos, en un plazo de hasta (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</u></p>	
<p>Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y</p>	<p>Artículo 5. Del Fondo Especial de Ayudas Educativas. El Fondo Especial de Ayudas Educativas, administrado por el ICETEX, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, <u>así como estudios que constituyan requisito para aquellos que son objeto de esta ley, de acuerdo con los requisitos establecidos por parte del Ministerio de Educación Nacional.</u></p>	<p>¿Se trata de un Fondo ya creado o la idea es crear uno nuevo? No queda claro, tomando en consideración lo señalado en el parágrafo 1. Ver siguiente artículo en el evento en que se trate de un Fondo Nuevo.</p> <p>De lo contrario y si es un Fondo ya creado, como se articula con la nueva misionalidad que le impone esta ley, más cuando ese Fondo en la actualidad debe responder a otra</p>



<p>materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.</p> <p>Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.</p>	<p>El Fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, <u>de acuerdo con los recursos presupuestales que defina y priorice para estos efectos el Ministerio de Educación Nacional, en concurso con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p> <p><u>Las condiciones de ingreso a los diferentes niveles educativos, deberá ser reglamentada por parte del Ministerio de Educación Nacional, atendiendo a criterios que garanticen las mejores oportunidades para la inserción de la población en el mundo laboral, de los emprendimientos productivos, y de la economía naranja.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.</p> <p>Parágrafo 3º. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.</p>	<p>Ley que lo determinó para ciertos temas.</p> <p>Por otra parte, se recomienda que las condiciones de procedimiento no queden en la Ley, sino que debe ser objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, por ejemplo: que las condiciones de ingreso a los diferentes niveles educativos, deberá ser reglamentada por parte del Gobierno Nacional, atendiendo a criterios que garanticen su inserción en el mundo laboral o de los emprendimientos productivos y de la economía naranja.</p>
<p>Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o</p>	<p>Artículo 6. Creación, objeto y Recursos del Fondo Especial de Educación. <u>El Fondo de que trata el artículo 5 de la presente ley, se creará como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, y se financiará con los siguientes recursos: a) Recursos asignados por el Presupuesto General</u></p>	<p>Debe crearse un Fondo y señalar sus fuentes de financiación.</p> <p>Una posibilidad es que se le autorice al Gobierno Nacional a crear el Fondo, o lo puede hacer el mismo legislador. Pero si es importante</p>



jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de

de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, b) Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, c) Recursos provenientes de apropiaciones del ICBF, d) Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. e) Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables, f) Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos internacionales, g) Recursos de otras fuentes, h). Rendimientos de los recursos administrados en el Fondo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar, siendo el ICETEX, en calidad de administrador quien ejecute los recursos del mismo, para lo cual se deberá realizar el respectivo convenio interadministrativo.

Parágrafo 2º. El acceso a las instituciones educativas, se sujetará a los procesos de admisiones establecidas en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo

que quede un artículo que así lo señale.

Por la forma en que se está redactando, ¿se está pensando en la creación de un Fondo Mixto? Se debe hacer una lista respecto del origen de los recursos del mencionado Fondo.

Igualmente, se debería precisar la naturaleza jurídica del mismo, y el régimen de contratación que le sea aplicable.

Podría revisarse la fórmula planteada en el artículo, dado que para la población en estas condiciones es posible que al momento en que cumplan su sanción penal, ya no puedan acceder al beneficio por la edad, ya que dejan de ser población joven.

Para estas personas podría pensarse en carreras técnicas y formativas para el trabajo, que puedan desarrollarse en convenio con instituciones educativas e incluso el mismo SENA.

De cuanto es el porcentaje mínimo?. Lo debe definir el legislador o establecer que el Gobierno a través de la cartera respectiva definirá la materia.



La cultura
es de todos

Mincultura

<p>Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p>	<p>y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p>	
<p>Artículo 7. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral con enfoque diferencial adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>Artículo 7. Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley, en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El <u>SENA</u>, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término <u>de hasta (12) meses</u>, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia <u>de oferta</u> de formación laboral/<u>emprendimientos</u>, adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>Se recomienda la modificación de algunos elementos.</p>
<p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades</p>	<p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán</p>	<p>Se recomienda la modificación de algunos elementos.</p>



La cultura
es de todos

Mincultura

<p>territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>el acceso a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas, <u>conforme con el Plan de Acción</u>. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	
<p>Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.</p>	<p>Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los <u>Fondos</u> o entidades <u>públicas o privadas</u> que apoyan con la consecución de capital semilla o estímulos.</p>	<p>Se recomienda la modificación de algunos elementos.</p>
<p>Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento a la política pública de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo</p>	<p>Artículo 13. Observatorio de seguimiento <u>para</u> la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento <u>para la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado</u>, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento a la política pública de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes <u>objeto de la presente Ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Educación Nacional</u> con el apoyo técnico del ICBF, reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de <u>doce (12) meses</u></p>	<p>Se recomienda la modificación de algunos elementos.</p>

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co



La cultura
es de todos

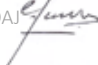

Mincultura

máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	--

Reiteramos nuestro compromiso para asesorar técnicamente los diferentes procesos que permitan consolidar la cultura como eje fundamental del desarrollo social del país y procurar la protección de los artistas y gestores culturales, para tal fin la Oficina Jurídica, el grupo de Asuntos Legislativos y el despacho de la ministra del Ministerio de Cultura queda atenta a cualquier inquietud o ampliación de información que se requiera.

Atentamente,

ÁNGELICA MAYOLO OBREGÓN
Ministra de Cultura

Proyectó: Mauricio Herrera B. – Coordinador de Asesoría Legal, Conceptos y Derechos de Petición - OAJ 
Vanessa Jaimes C. – Asesora de Despacho/Grupo de Asuntos Legislativos.
Revisó: Walter Asprilla C. – Jefe Oficina Jurídica. 

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co